



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

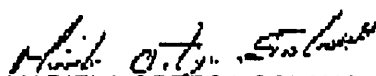
EJECUTIVO MENOR CUANTIA.

RAD- 2010-00032

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el Dr. HERMIDES ROPERO ALVAREZ apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentra consignado el Deposito Judicial No. 451160000006022 del 13 de Diciembre de 2022 por valor de \$19.389.308,00. Sírvasse **ORDENAR**

Convención, 17 de Enero de 2023


MARIELA ORTEGA SOLANO

Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** en virtud a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso Ejecutivo.

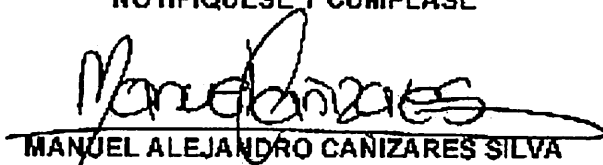
Según informe secretarial reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Depósito Judicial No. 451160000006022 del 13 de Diciembre de 2022 por valor de \$19.389.308,00

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: ENTREGAR a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL**, singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37'370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000006022 del 13 de Diciembre de 2022 por valor de \$19.389.308,00

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a634c5fa74a02b9791f02a1aa3fe2455e5216e122638e126898fcb722c4c1f23**

Documento generado en 17/01/2023 03:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2015-00112

Convención, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con un memorial suscrito por la apoderada especial de la parte actora, en el que expresa que insiste en la medida cautelar solicitada a este Despacho el día siete (7) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), en aras de ubicar bienes o activos embargables de propiedad de la deudora, que permitan el recaudo de la obligación en mora cobrada en este proceso, con el ánimo de evitar que el mismo sea inocuo.

Igualmente expone que en cuanto al requerimiento del Despacho para suministrar la información detallada de los productos de los que pueda ser titular la deudora, existen una normatividad expresa y rigurosa para el tratamiento de datos e informes sensibles de todas y cada una de las personas naturales y jurídicas, que obligan a las entidades financieras a cumplir con los parámetros de la reserva bancaria, lo cual es imposible que, ni otra Entidad financiera y menos una persona natural pueda ser destinatario de esa información, sin que, sea sometida la entidad reveladora, a multas cuantiosas y sanciones en su imagen corporativa, por lo que, atendiendo lo resuelto por la norma vigente, no es posible para las entidades financieras suministrar esta información personal.

Sigue exponiendo que según la normatividad legal y procesal vigente, este tipo de solicitudes, deber ser emanadas del Despacho que conoce el proceso Ejecutivo, luego de decretar la medida cautelar, quien oficia a la Entidad financiera y esta informa al Juzgado la viabilidad del embargo, indicando si el deudor cuenta con productos financieros y saldos embargables de acuerdo al límite de embargabilidad regulado por la Ley en esa Institución.

Por lo anterior, reitera se decrete la medida cautelar peticionada.

En relación a esta petición debemos decir que la profesional del Derecho el día siete de Diciembre de dos mil veintidós, vía correo electrónico solicitó el decreto del embargo de los dineros que puedan tener la demandada en la Entidad Bancaria BANCO BBVA con sede en la ciudad de Ocaña N.S.

Mediante auto calendado el catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin que, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del proveído, se suministrara al Despacho: a).Número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada y b). si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida, conforme a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 3° del Decreto 2213 del 13 de Junio de 2022. Así mismo se exhorto al memorialista que transcurrido dicho lapso de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin pronunciamiento alguno por el ejecutante, se entendería desistida la medida cautelar incoada.

El mandatario judicial, en escrito que precede y recibido el día once (11) de Enero del año en curso, manifiesta: "(...) **es imposible cumplir con el requerimiento de aportar el número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados, en razón a que por reserva bancaria las entidades financieras no los dan a terceras personas.**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Se hace saber a la profesional del Derecho que este Despacho Judicial se mantendrá en la determinación tomada el pasado catorce de Diciembre de dos mil veintidós con relación a la medida cautelar impetrada antes expuesta.

Lo anterior de acuerdo a lo mencionado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el literal del auto AP790-2020 radicación No. 56616 del la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020, que determinó entre otros aspectos, de manera fiel y expresa:

(...) En ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles¹, ni revela sus hábitos o su individualidad, **su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.**

La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.

Diferente connotación tiene la información obrante en base de datos de la entidad financiera, relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular de la cuenta o atinente a los movimientos realizados, los pagos efectuados, la cuantía de los mismos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, entre otras. Esos contenidos sí pertenecen al ámbito de la vida privada del cuentahabiente y pueden revelar datos sensibles o secretos que su titular no desea hacer públicos. (...). **Resaltas y subrayas fuera de texto.**

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente. Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) **hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente**, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...(.)” **Subrayas y negrillas del Despacho.**

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales.

Ello significa que, las entidades financieras están en la obligación de suministrar información acerca de datos de los clientes que no hagan alusión a su vida privada ni a transacciones u operaciones que el usuario realice con el banco y que son consideradas reserva bancaria; empero, haciendo referencia, iterase, a números de cuenta de ahorros, corriente o cualesquier otro producto financiero, deberá ser proporcionada, pues con ello no se está vulnerando la vida íntima o personalísima del usuario, tal como ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señala expresamente: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los dato relativos a la salud, a la vida sexual y/o los datos biométricos"

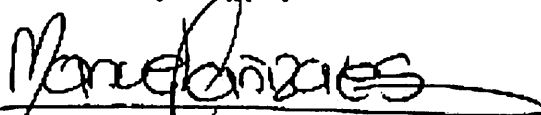
En tal sentido, y a fin de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, como ha ocurrido en la gran mayoría de los casos en los que se solicita por parte de los abogados, decreto de medidas cautelares en determinadas entidades financieras, relacionadas con el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados, que finalmente y luego de decretarse la cautela, oficiar y enviar las comunicaciones pertinentes, resultan no ser efectivizadas porque los ejecutados no poseen ningún producto, se requerirá, al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, efectuar la solicitud, en el presente caso, ante BANCO BBVA, a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar a la demandada **WILDA ABRIL ALVAREZ** y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la apoderada especial de la actora, a fin de que efectúe la solicitud, en el presente caso, a fin de obtener el número del producto financiero que pretenda embargar a la demandada **WILDA ABRIL ALVAREZ** en la cuenta bancarias corriente y de Ahorro del **BANCO BBAA** del Municipio de Ocaña- Norte de Santander, a fin de obtener y elevar ante este Despacho judicial, los pedimentos a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94a99ca6e7774dbbac6ef21f8e2e7a1840970b7cc6d59020be6285b200f3b4c7

Documento generado en 17/01/2023 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2015-00141-00
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	MARTIN QUINTERO ESTRADA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud ORDENE

Convención, 17 de enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede, el endosatario en procuración de la parte actora el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solicita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocaña y sur del cesar- ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente Avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.266-13005 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaria a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, con el fin de que expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-13005.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, para que expidan el respectivo certificado de



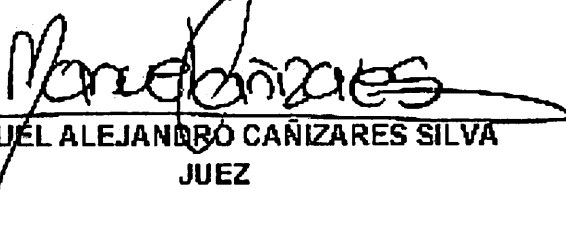
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

avaluó catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-13005. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, la expedición del certificado de avaluó catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcbfe28dfd9090eaacf9bcc3001144a4837cde50766c6893fea273d20502dfe**

Documento generado en 17/01/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2016-00027-00
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	LUIS EDUARDO SANTIAGO VILLEGAS Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud ORDENE

Convención, 17 de enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

En escrito que precede, el endosatario en procuración de la parte actora el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solicita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocaña y sur del cesar- ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente Avaluó catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.266-9155 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaria a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, con el fin de que expida el correspondiente certificado de avaluó catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-9155.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

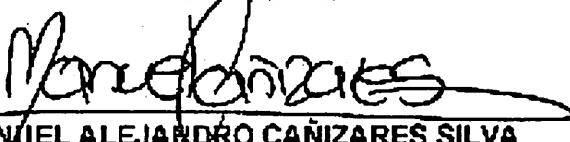
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, para que expidan el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-9155. Por secretaria librese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, la expedición del certificado de avalúo catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93532962090d0e2b4bff35c13973708bd68d19df0251e4a4232af580281bc10**

Documento generado en 17/01/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00071

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud recibida del Dr. VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, como apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES "CISA S.A., para que se sirva **ORDENAR**.

Convención, 17 de Enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Convención, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede el Dr. **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, en su condición de apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** solicita la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** incoado contra el señor **DIXON DELGADO DIAZ**, por pago total de la obligación e igualmente peticiona el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, desglose del pagare y carta de instrucciones.

Para tal efecto, adjunta Certificado de Matricula de Establecimientos expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla, expedida el 1° de Diciembre de 2022 y la cual se observa inserta la Escritura Pública No. 194 del 31 de Enero de 2019 otorgada en la Notaria 44ª de Bogotá contentiva del poder general otorgado al profesional del derecho por HERNAN PARDO BOTERO, quien actúa en su condición de Presidente de la Sociedad antes mencionada.

El Art. 461 del C.G.P reza: "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Examinado el paginario, se visualiza que se cumplen los presupuestos de la norma en comento, por lo que se accederá a lo solicitado y se le reconocerá personería jurídica al memorialista.

En cuanto a la petición del desglose del pagaré y carta de instrucciones el Despacho no accederá toda vez que se procederá a la entrega del deudor o al que este autorice, conforme lo dispone el Art. 3 del Art. 116 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL** de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 134337 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso cuya obligación fue cedida a cedida a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"** contra el señor **DIXON DELGADO DIAZ**, por la motivación precedente.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este asunto, Librense los oficios pertinentes.

CUARTO: CANCELAR el título valor base de la presente ejecución.

QUINTO: NEGAR el desglose del documento que sirvió como base de la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ARCHIVAR este plenario una vez se haya cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. dejando las constancias de rigor en la carpeta digital respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f093b81adff86861cd7347807aae0930e90e139b40f35e79769dbae8bb099030

Documento generado en 17/01/2023 03:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

RAD- 2017-00095

Convención, diecisiete (17) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con un memorial suscrito por la apoderada especial de la parte actora, en el que expresa que insiste en la medida cautelar solicitada a este Despacho el día siete (7) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), en aras de ubicar bienes o activos embargables de propiedad de la deudora, que permitan el recaudo de la obligación en mora cobrada en este proceso, con el ánimo de evitar que el mismo sea inocuo.

Igualmente expone que en cuanto al requerimiento del Despacho para suministrar la información detallada de los productos de los que pueda ser titular la deudora, existen una normatividad expresa y rigurosa para el tratamiento de datos e informes sensibles de todas y cada una de las personas naturales y jurídicas, que obligan a las entidades financieras a cumplir con los parámetros de la reserva bancaria, lo cual es imposible que, ni otra Entidad financiera y menos una persona natural pueda ser destinatario de esa información, sin que, sea sometida la entidad reveladora, a multas cuantiosas y sanciones en su imagen corporativa, por lo que, atendiendo lo resuelto por la norma vigente, no es posible para las entidades financieras suministrar esta información personal.

Sigue exponiendo que según la normatividad legal y procesal vigente, este tipo de solicitudes, deber ser emanadas del Despacho que conoce el proceso Ejecutivo, luego de decretar la medida cautelar, quien oficia a la Entidad financiera y esta informa al Juzgado la viabilidad del embargo, indicando si el deudor cuenta con productos financieros y saldos embargables de acuerdo al límite de embargabilidad regulado por la Ley en esa Institución.

Por lo anterior, reitera se decrete la medida cautelar peticionada.

En relación a esta petición debemos decir que la profesional del Derecho el día siete de Diciembre de dos mil veintidós, vía correo electrónico solicitó el decreto del embargo de los dineros que puedan tener la demandada en la Entidad Bancaria BANCO BBVA con sede en la ciudad de Ocaña N.S.

Mediante auto calendarado el catorce (14) de Diciembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho requirió a la parte ejecutante a fin que, en el término de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del proveído, se suministrara al Despacho: a).Número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de la ejecutada y b). si el producto financiero corresponden a cuentas de Ahorro, cuentas corrientes, CDT'S o CDAT'S, o a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida la medida, conforme a lo preceptuado en el Artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el Artículo 3°del Decreto 2213 del 13 de Junio de 2022. Así mismo se exhorto al memorialista que transcurrido dicho lapso de tres (3) días posteriores a la notificación de este auto, sin pronunciamiento alguno por el ejecutante, se entendería desistida la medida cautelar incoada.

El mandatario judicial, en escrito que precede y recibido el día once (11) de Enero del año en curso, manifiesta: "(...) **es imposible cumplir con el requerimiento de aportar el número de cuenta donde se encuentran depositados los dineros de los ejecutados, en razón a que por reserva bancaria las entidades financieras no los dan a terceras personas.**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Se hace saber a la profesional del Derecho que este Despacho Judicial se mantendrá en la determinación tomada el pasado catorce de Diciembre de dos mil veintidós con relación a la medida cautelar impetrada antes expuesta.

Lo anterior, de conformidad a la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el literal del auto AP790-2020 radicación No. 56616 del la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia calendado al cuatro (4) de marzo de 2020, que determinó entre otros aspectos, de manera fiel y expresa:

(...) En ese contexto, si los datos que el banco posee sobre el cliente no hacen parte de su vida íntima o personalísima, tampoco encajan en lo que ha sido definido como datos sensibles¹, ni revela sus hábitos o su individualidad, **su conocimiento por parte de terceros no trasgrede el derecho fundamental a la intimidad.**

La información sobre la existencia de una cuenta corriente o de ahorro de la cual es titular una determinada persona, y el número que identifica el producto adquirido, no tiene carácter de íntima o personalísima. De esto se sigue que su divulgación por parte de quien la administra, no constituye una intromisión indebida en la esfera íntima del cuentahabiente.

Diferente connotación tiene la información obrante en base de datos de la entidad financiera, relacionada con los negocios o actividades comerciales del titular de la cuenta o atinente a los movimientos realizados, los pagos efectuados, la cuantía de los mismos, los establecimientos donde compra o utiliza sus recursos, entre otras. Esos contenidos sí pertenecen al ámbito de la vida privada del cuentahabiente y pueden revelar datos sensibles o secretos que su titular no desea hacer públicos. (...) **Resaltadas y subrayas fuera de texto.**

Así mismo, la decisión anteriormente descrita trae a colación por parte del Magistrado Ponente, la Sentencia de Tutela 440 de 2003 donde la Corte Constitucional en el aparte pertinente, adujo:

“(...) Aunque la reserva bancaria tiene su fundamento en el derecho a la intimidad, no toda la información que la entidad financiera maneja hace parte de la vida íntima, personal, privada o familiar del cliente. Los bancos administran información que no está amparada por el derecho a la intimidad, como sucede con los datos que “(i) **hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente**, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta...(...)” **Subrayas y negrillas del Despacho.**

Luego se encuentra claro para este operador judicial que, la información sobre la existencia y números de cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro producto financiero de los cuales es titular una persona, si bien se torna de carácter personal, no guarda una estrecha relación con su intimidad, que obligue a mantenerla en reserva so pena de afectar derechos fundamentales.

Ello significa que, las entidades financieras están en la obligación de suministrar información acerca de datos de los clientes que no hagan alusión a su vida privada ni a transacciones u operaciones que el usuario realice con el banco y que son consideradas reserva bancaria; empero, haciendo referencia, iterase, a números de cuenta de ahorros, corriente o cualesquier otro producto financiero, deberá ser proporcionada, pues con ello no se está vulnerando la vida íntima o personalísima del usuario, tal como ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 5º de la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, señala expresamente: “Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los dato relativos a la salud, a la vida sexual y /o los datos biométricos"

En tal sentido, y a fin de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia, como ha ocurrido en la gran mayoría de los casos en los que se solicita por parte de los abogados, decreto de medidas cautelares en determinadas entidades financieras, relacionadas con el embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de los demandados, que finalmente y luego de decretarse la cautela, oficiar y enviar las comunicaciones pertinentes, resultan no ser efectivizadas porque los ejecutados no poseen ningún producto, se requerirá, al profesional del derecho en representación de la parte ejecutante, efectuar la solicitud, en el presente caso, ante BANCO BBVA, a fin de obtener el número del producto financiero que pretende embargar a la demandada **WILDA ABRIL ALVAREZ** y ulteriormente elevar ante esta instancia judicial, los pedimentos a que haya lugar.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la apoderada especial de la actora, a fin de que efectué la solicitud, en el presente caso, a fin de obtener el número del producto financiero que pretenda embargar a la demandada **WILDA ABRIL ALVAREZ** en la cuenta bancarias corriente y de Ahorro del **BANCO BBAA** del Municipio de Ocaña- Norte de Santander, a fin de obtener y elevar ante este Despacho judicial, los pedimentos a que haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Canizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b00ca670f79516af25ec555fb3509b7478c03238b45dc11d30de4b7c341cfc5

Documento generado en 17/01/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2018-00040-00
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	JUAN DE DIOS GUEVARA ORTIZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud ORDENE

Convención, 17 de enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que precede, el endosatario en procuración de la parte actora el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solícita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocaña y sur del cesar- ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente Avaluó catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.266-13030 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaría a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, con el fin de que expida el correspondiente certificado de avaluó catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-13030.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

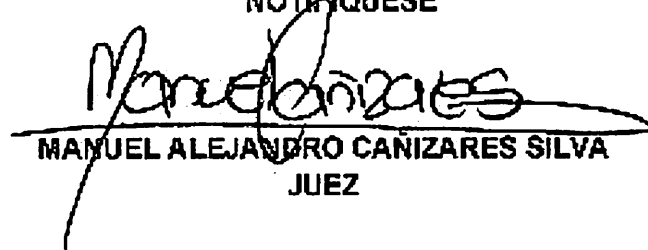
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, para que expidan el respectivo certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-13030. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, la expedición del certificado de avalúo catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Canizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d20492103c3a27fd6f890ab05bcc02f4ba6d7ba03e9e2665960facc9cca15f0

Documento generado en 17/01/2023 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO

Rad. No. 2020-00014

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibieron oficios número DN0-2023-01-1926 del 11 de Enero de 2023 y el IQV00200145537 del 22 de Diciembre de 2022 suscritos por CESAR ORLANDO LEON TORREDS, Director de Operaciones Bancarias y de la Dirección de Embargos y Requerimientos de los Bancos PICHINCHA y BANCO POPULAR, respectivamente, para que se sirva para que se sirva **ORDENAR**

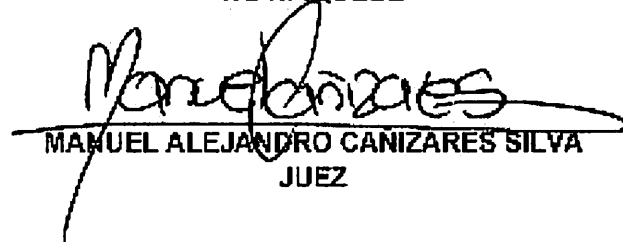
Convención, 17 de Enero de 2022

Firma Electrónica
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, diecisiete de Enero de dos mil veintitrés (2023).

PONGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado en los oficios números DN0-2023-01-1926 del 11 de Enero de 2023 y el IQV00200145537 del 22 de Diciembre de 2022 suscritos por CESAR ORLANDO LEON TORRES, Director de Operaciones Bancarias y de la Dirección de Embargos y Requerimientos de los Bancos PICHINCHA y BANCO POPULAR, respectivamente, en virtud al embargo decretado contra la ejecutada dentro del presente paginario, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Canizares Silva
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5846e702400849c2b6bf132c7cb777472d8ed7aee9ccf0f939bc92b10159de36**

Documento generado en 17/01/2023 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



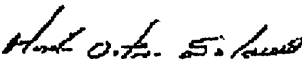
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00029
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	LUIS JOSE TORRES QUINTERO

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 19 de diciembre de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 07 de abril de 2021, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 26 de julio 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Canizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1c94d02b8d04f28d4727458cfba4cf09593919dc0bb684eb0dddc012bc6fd7

Documento generado en 17/01/2023 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



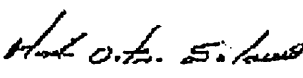
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00067
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A
Ejecutado	SANIN ANTONIO MONTEJO GARAVIS

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que ingresa actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte actora con fecha de corte el 31 de diciembre de 2022.


MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria.

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del asunto el día 22 de febrero de 2021, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue aprobada por última vez, mediante proveído de fecha 30 de agosto 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

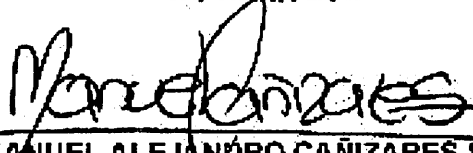
Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.

De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CONVENCION, **DISPONE**:

1. **NO TENER** en cuenta la liquidación de crédito ADICIONAL presentada por el apoderado actor por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52c2e23832cc085ea7d29d37b681d62c3b29352eab4b04cf3cbdf54108ec94af

Documento generado en 17/01/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2020-00097-00
Ejecutante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Ejecutado	ALFREDO PAEZ PEREZ

Convención, diecisiete (17) de enero de mil veintitrés (2023)

En oficio que precede No.2134 del 10 de octubre de 2022, procedente del Juzgado cincuenta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple (antes juzgado 73 civil municipal) de la ciudad de Bogotá D.C, solicita se decrete el embargo y consiguiente retención de los REMANENTES que llegasen a quedar dentro del presente paginario contra el demandado ALFREDO PAEZ PEREZ.

Según constancia secretarial, en este Juzgado se tramita el proceso EJECUTIVO de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR contra el señor ALFREDO PAEZ PEREZ, bajo el radicado No. 2020- 00097, donde se encuentra vigente una medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 266-12743 propiedad del demandado ALFREDO PAEZ PEREZ.

Por ser procedente, el Despacho accederá a la petición decretando en consecuencia la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Convención, Norte de Santander,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER POR EMBARGADO los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los REMANENTES que queden o que llegaren a quedar dentro del presente proceso con destino al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se tramita en el Juzgado cincuenta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple (antes juzgado 73 civil municipal), bajo el radicado No. 11001-40-03-073-2022-00363-00 seguido por la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A CON NIT 800.144.467-6 COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL. a través de mandatario judicial, respecto a al bien perseguido al señor ALFREDO PAEZ PEREZ.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado cincuenta y cinco de pequeñas causas y competencia múltiple (antes juzgado 73 civil municipal) de la ciudad de Bogotá D.C, la cautela decretada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso	EJECUTIVO
Radicado Juzgado	54206-4089-001-2021-00078-00
Demandante:	CREDISERVIR
Demandado:	MAGOLA TELLEZ CASTILLA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informándole que el endosatario en procuración de la parte actora presenta una solicitud ORDENE

Convención, 17 de enero de 2023.

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONVENCION N.S.

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés

En escrito que precede, el endosatario en procuración de la parte actora el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, solicita oficiar a la asociación de municipios del Catatumbo provincia de Ocaña y sur del cesar- ASOMUNICIPIOS, para que se expida el correspondiente Avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.266-8883 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, toda vez que el profesional en derecho realizó la petición ante dicha entidad, siéndole esta negada la expedición de dicho certificado.

En consideración a lo anterior, el despacho dispone acceder a la solicitud presentada por el Dr. Héctor Eduardo Casadiego Amaya, y dispone por medio de la secretaría a oficiar a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, con el fin de que expida el correspondiente certificado de avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-8883.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CATATUMBO PROVINCIA DE OCAÑA Y SUR DEL CESAR- ASOMUNICIPIOS**, para que expidan el respectivo certificado de



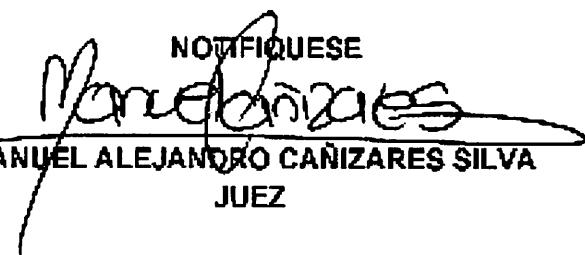
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

avaluó catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.266-8883. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que, la expedición del certificado de avaluó catastral de dicho inmueble se debe efectuar a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE


MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: badcd547c378d7612c81316a8fd85a586c21ac8bac5b404e134a21841654904d

Documento generado en 17/01/2023 03:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION - NORTE DE SANTANDER

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado Juzgado:	54206-4089-001-2022-00120
Demandante:	CREZCAMOS
Demandado:	ALFREDE SANCHEZ TELLEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la apoderada judicial de la parte actora presenta una solicitud de emplazamiento. **ORDENE**

Convención, 17 de enero de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

Convención, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apodera judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que el correo certificado CERTIPOSTAL devolvió la citación para diligencia de notificación personal por no reside ni labora en esa dirección y que se ignora saber otro lugar de domicilio.

Revisado el paginario, se observa que el demandado ALFREDE SANCHEZ TELLEZ, se le envió la citación para la diligencia de notificación personal a la dirección señalada por la entidad demandante, la cual fue devuelta por el correo certificado CERTIPOSTAL con una certificación en la que consigna el motivo de devolución **"NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN"**

Llevada a cabo la diligencia correspondiente necesaria para lograr la notificación personal del antes mencionado como lo establece el Art 291 del C.G.P., sin obtener resultado positivo y dado que el memorialista manifiesta desconocer la dirección actual del demandado, resulta procedente la petición y por lo tanto se accederá a ella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CONVENCION, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

EMPLAZAR al señor **ALFREDE SANCHEZ TELLEZ** conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, debiéndose publicar únicamente en el Registro Nacional de personas Emplazadas (plataforma TYBA) de la Rama Judicial, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Una vez se certifique la publicación debidamente realizada, procédase por secretaría a dar cumplimiento al inciso 5 del Art.108 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CANIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:
Manuel Alejandro Cañizares Silva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86b96f24e4da0d2f35f435156cac9c03238b7a676f18518182751eed64102ad**
Documento generado en 17/01/2023 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>